

Expediente: 3750/19

Carátula: ASSAD MARIANA GUADALUPE C/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 10/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GALENO ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27217450085 - ASSAD, MARIANA GUADALUPE-ACTOR/A

20070879116 - ASSIT CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3750/19



H102084691095

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "ASSAD MARIANA GUADALUPE c/ GALENO ARGENTINA S.A. Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) - Expte. n° 3750/19"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 09 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 05/07/2023, el letrado Agustín José Tuero, apoderado de Assist Card, plantea la caducidad de instancia en los términos del artículo 203 del CPCyCT - Ley N° 6176 (actual art. 240 - Ley N° 9531).

Manifiesta, que en fecha 20/12/2022 se dictó sentencia interlocutoria declarando la inexistencia del escrito presentado en fecha 21/09/2021 por la parte actora y la nulidad de todos los actos procesales que de él dependían. Dicha resolución fue notificada en casillero el 21/12/2022. Indica, que el efecto suspensivo al que se refiere el art. 184 del CPCyCT - Ley N° 6176 es acordado ministerio legis, por lo que resulta innecesario un decreto que ordene la reapertura de los términos procesales, habiéndose reabierto los plazos del principal una vez firme la sentencia interlocutoria del 20/12/2022 que ponía fin al incidente de inexistencia de acto jurídico y nulidad.

En este contexto, señala que, recién el 12/04/2023, la parte actora presentó un escrito solicitando se reabran los plazos procesales sin advertir que los plazos se reabrieron automáticamente, por lo que ese escrito carece de eficacia impulsoria. Además, dicho escrito no fue proveído por el juzgado, sino que se decretó la renuncia del apoderado de Galeno.

En virtud de ello, sostiene que, ante la falta de actos tendientes a impulsar el proceso, desde la sentencia interlocutoria del 20/12/2022, el último acto impulsorio en este proceso fue el decreto de fecha 13/08/2021 por medio del cual se proveyó la contestación de demanda de Assist Card.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación digital de fecha 28/07/2023, lo contesta la actora con el patrocinio de la letrada María Cristina López Ávila, y solicita el rechazo de la caducidad deducida por la contraria, con expresa imposición de costas. Expone, que los plazos fueron expresamente suspendidos mediante decreto de fecha 01/04/2022 y, a pesar del dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 20/12/2022, no fueron reabiertos expresamente luego, por lo que, actualmente, continúan suspendidos.

No obstante ello, señala que para el caso en que se considere de que fueron reabiertos los plazos con el dictado de la sentencia mencionada, tampoco es procedente el planteo de caducidad que en fecha 12/04/2023, se solicitó la reapertura de los términos, cuya solicitud fue reservada para ser proveída luego de la renuncia efectuada por el letrado Nadeff. En efecto, dice que considerar que el escrito de fecha 12/04/2023 no es impulsorio conduce a una absoluta inseguridad jurídica.

Posteriormente, mediante presentación digital de fecha 07/08/2023, la Fiscal interviniente presenta dictamen digital entendiendo que corresponde rechazar el planteo de caducidad articulado por el apoderado de Assist Card, por las razones de hecho y de derecho que, en honor a la brevedad, se reproducen en este acto.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, liminarmente corresponde dejar establecido que, con el dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 20/12/2022 y su notificación digital a las partes, desapareció la causa que motivó la suspensión de los plazos procesales, dispuesto mediante providencia de fecha 01/04/2022 (incidente de inexistencia y nulidad).

En efecto, si bien los planteos efectuados podrían haber generado una suspensión implícita de los plazos procesales "ministerio legis", conforme el efecto suspensivo reglado en el ex art. 183 CPCyCT - Ley N° 6176 (replicado en el actual art. 233 del CPCyCT-Ley N° 9531), la providencia de fecha 01/04/2022 dispuso una suspensión expresa de los términos, para cuya reapertura es necesaria otra providencia expresa.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales, en criterio que comparto, al decir que: "*Si bien no se desconoce que, como alega el apelante, cuando los plazos se suspenden ministerio legis no es necesaria la reapertura expresa, lo cierto es que éste no es el caso, ya que como se dijo anteriormente, la suspensión de los plazos fue ordenada por el Juez de grado mediante proveído (ante el fallecimiento del demandado) y por consiguiente, su reapertura debe ser efectuada de igual forma, lo que no aconteció, sellando ello la suerte adversa del presente planteo.*" (DRES.: DAVID - ZAMORANO; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1; CHILO JESUS ANTONIO Vs. VARELA ALBERTO OSVALDO - MICHEL FRANCISCO JOSE Y/O SUS HEREDEROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - Nro. Expte: 1723/04; Nro. Sent: 250; Fecha Sentencia 07/06/2021; Registro: 00061964-01); "*No puede negarse que hay casos, tal como lo sostiene el recurrente, en los que la reapertura de los plazos procesales, luego de resuelta una incidencia, no requiere de un decreto expreso, es decir, cuando los plazos sean suspendidos ministerio legis, no es necesaria la reapertura expresa por parte del Magistrado. Ahora bien, cabe aclarar que éste no es el caso de autos, en el que, como ya lo dijimos precedentemente, la Sra. Juez, mediante decreto, expresamente ordenó la suspensión de los plazos correspondiendo por consiguiente, que la reapertura de los términos sea efectuada de igual forma, lo que aconteció. Nuestro mas alto Tribunal viene sosteniendo que "La existencia en el proceso principal, de un decreto firme por el cual se ordena la suspensión*

del plazo procesal impide el curso de caducidad de la instancia hasta tanto no se reabran los términos en virtud de una nueva providencia en este sentido". (DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica; SUC. SINGH RAMON RAUL Vs. RODRIGUEZ NESTOR NICOLAS Y RODRIGUEZ MARIO ALBERTO S/ CONTRATOS (ORDINARIO); Nro. Sent: 225; Fecha Sentencia 29/09/2017; Registro: 00049843-01); *"La existencia de una decisión judicial expresa que suspende los plazos del proceso, constituye un impedimento para el desenvolvimiento del trámite, y por lo tanto para el curso de la caducidad (arg. art. 204, segundo párrafo, del CPCC); y requiere para su reanudación un pronunciamiento expreso en ese sentido, que será de notificación personal. Ello surge expresamente de la doctrina del artículo 153 inciso 6° del CPCC, según el cual son objetos de notificación personal las providencias "...que ordenan la suspensión o reanudación del curso de los términos procesales" (Cfr. CSJTuc. In re: "Wurschdmitt c/ Gobierno", del 23/07/1979; CCCC Ia. Tuc. "Medina c/ Delgado" del 23/07/1979; CCCC Sala III "Brahin Antonio y otros s/Concurso Civil Preventivo", 18/09/1992).- (Cfr. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN, Sala 1 Sentencia: 404 Fecha de la Sentencia: 19/12/2012)."* (DRES.: MOISA - LEONE CERVERA; CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; SOSA BERTA CLARA Vs. DIAZ RAMON ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 438; Fecha Sentencia 15/08/2017; Registro: 00049587-01).

En consecuencia, atento el estado procesal (suspensión de términos dispuesto por providencia expresa), considero que el escrito presentado en fecha 12/04/2023 por la parte actora debe considerarse impulsorio, ya que expresamente solicitó la reapertura de los términos procesales (que se encontraban expresamente suspendidos), lo que da cuenta del ánimo de continuar con el trámite del proceso e impulsar el expediente al siguiente estadio procesal.

En este orden de ideas, encontrándose los términos suspendidos por providencia expresa de fecha 01/04/2022, sin que hasta la fecha se haya ordenado su reapertura expresa, no puede haberse cumplido plazo alguno de caducidad de instancia, a lo que se suma el efecto impulsorio del trámite que cabe asignar al escrito de fecha 12/04/2023, en tanto solicita la reapertura de los mismos.

Por lo expuesto, y por compartir plenamente el dictamen fiscal presentado en la causa, que hago propio, es que corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia articulado por el letrado Agustín José Tuero, apoderado de Assist Card.

III.- Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado y el principio imperante en la materia, corresponde imponerlas a la demandada vencida, Assist Card Argentina S.A. de Servicios (art. 61 del CPCyCT vigente). En relación a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Agustín José Tuero, apoderado de Assist Card, conforme se considera.

II.- IMPONER COSTAS a la demandada vencida, Assist Card Argentina S.A. de Servicios, atento lo expuesto.

III.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 3750/19 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

Actuación firmada en fecha 09/11/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.